

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-059-2018-01025-00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Pedro Pablo Ocampo Florez, el 31 de enero de 2022, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del auto admisorio de la demanda principal y de la de reconvenición, del traslado de las mismas y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem de las personas indeterminadas y que se crean con derechos sobre el inmueble ojeo de usucapión.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY . 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO BELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00073 00

Téngase en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados por conducta concluyente del auto admisorio, conforme el escrito visto a folios 49, 62 y 63 C-1 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.), quienes dentro del término para contestar la demanda y formular excepciones se mantuvieron silentes, así mismo, téngase en cuenta que el inmueble ya fue entregado, conforme el acta de entrega de 7 de septiembre de 2020.

Finalmente, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01667 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, enviados a la dirección física, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02006 00

Previamente a acceder a la solicitud de 18 de abril de 2022, respecto de la renuncia del abogado William Escobar Fajardo, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY , 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00745 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados ANA MERCEDES GUTIÉRREZ CHÁVES, ANANIAS GUTIÉRREZ CHÁVES, GUILLERMO GUTIÉRREZ CHÁVES, JOSÉ ALFONSO GUTIERREZ CHÁVES, LEONILDE GUTIÉRREZ CHÁVES, AMELIA GUTIÉRREZ PULIDO, MARÍA ELIDA GUTIÉRREZ PULIDO, ALEJANDRO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, AUDELINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, BERTILDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, DELIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ISRAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y de las personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los demandados ANA MERCEDES GUTIÉRREZ CHÁVES, ANANIAS GUTIÉRREZ CHÁVES, GUILLERMO GUTIÉRREZ CHÁVES, JOSÉ ALFONSO GUTIERREZ CHÁVES, LEONILDE GUTIÉRREZ CHÁVES, AMELIA GUTIÉRREZ PULIDO, MARÍA ELIDA GUTIÉRREZ PULIDO, ALEJANDRO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ANA ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, AUDELINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, BERTILDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, DELIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JOSÉ ISRAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y de las personas indeterminadas, a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.018.416.078 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 179.184 del C.S. de la J.
- Dirección: transversal 27 No. 53 B – 90, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3143805554 - 7458516
- Correo Electrónico: notificaciones@bsa.com.co

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin

perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00

Proceso verbal sumario Nulidad absoluta de Contrato de Prenda instaurado por **JAIME DE JESUS MOSQUERA GRAJALES** contra **ITAU CORPBANCA S.A ITAU**.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

Demanda, Pretensiones y Hechos

El demandante JAIME DE JESÚS MOSQUERA GRAJALES, en calidad de deudor, celebró un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas EVR830, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia el 26 de junio de 1997 con la sociedad INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. COMPAÑÍA DE INANCIAMIENTO COMERCIAL, en calidad de acreedor, la cual fue fusionada y absorbida por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A mediante Escritura Pública No. 5366 del 29 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá, D.C., entidad que actualmente se denomina ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., siglas ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.

Señaló que el contrato de prenda se celebró durante la vigencia de los artículos 1208, 1209 y 1210 del Código de Comercio, que regulaban los requisitos esenciales de existencia y validez del mencionado documento, el

cual adolece de requisitos esenciales para su existencia y validez, como quiera que no contiene la fecha, naturaleza y valor de la obligación que se garantiza, ni contiene la fecha de vencimiento de dicha obligación, adicional a ello el contrato fue celebrado hace 23 años, por lo cual se dio el tiempo para que opere la prescripción de la prenda, que es de tan sólo 2 años según el artículo 1220 del Código de Comercio.

Por los anteriores hechos solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de prenda sin tenencia aludido en párrafos anteriores, en consecuencia la inexistencia el mismo, y de manera subsidiaria declarar la prescripción extintiva de la prenda.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 21 de enero de 2021, se admitió la demanda previa inadmisión; ordenándose en la misma la notificación del demandado, así como el traslado pertinente.

Durante el trámite de este asunto el demandante falleció, razón por la cual mediante proveído del 13 de mayo de 2021 se ordenó notificar a los herederos del demandante conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P., cumplido lo anterior la heredera LAURA STEFANNY MOSQUERA GOMEZ se tuvo como extremo demandante la cual ratificó el poder otorgado por su progenitor.

La parte demandada se tuvo por notificada del auto admisorio de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para contestar la demanda no hizo pronunciamiento alguno.

Mediante proveído del 8 de febrero de 2022, y una vez precluidas las etapas de este tipo de asuntos el despacho manifestó que proferiría sentencia anticipada, al no advertir la necesidad de interrogar a las partes y teniendo en cuenta que las pruebas adosadas al interior del proceso son meramente documentales.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

De suyo, entonces, necesario es poner de presente que el contrato de prenda se encuentra definido por el artículo 2409 del Código Civil así: *‘Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario’*,

La prenda puede ser con tenencia o sin tenencia del acreedor, en la prenda con tenencia del acreedor, en ella el deudor pierde la tenencia de la cosa para entregársela al acreedor o a un tercero designado por los dos, que se encargará de cuidarla, conservarla y restituirla una vez se efectúe la extinción de la obligación garantizada con la misma.

La prenda con tenencia del acreedor se encuentra regulada por el Código Civil en sus artículos 2409 y ss del Código Civil, y en el Código de Comercio en sus artículos 1204 a 1206.

En la prenda sin tenencia del acreedor, como es el caso que nos ocupa, el deudor conserva la tenencia de la cosa sin que ello implique que desaparezcan los atributos de persecución y preferencia. Su regulación se encuentra en los artículos 1207 vigente, 1208 a 1210 derogados por la Ley 1676 de 2013 y 1211 a 1220 vigentes, del Código del Comercio.

Una de la característica importante de la prenda con tenencia del acreedor civil y comercial es que no impiden la venta ni mucho menos la tradición del bien dado en prenda, es decir, no limitan el derecho de dominio,

20-266

pero con la salvedad que el acreedor no pierde la garantía sobre la cosa y los atributos del derecho real que de ella emana.

Lo anterior porque la característica esencial del gravamen prendario es ceñirse a la cosa y perseguirla donde quiera éste, independientemente de quien sea el actual titular del derecho de dominio al momento de la exigibilidad de la obligación.

Preciso es señalar que el contrato de prenda sin tenencia base de esta demanda fue suscrito el 26 de junio del año 1997, es decir, que en esa data se encontraban vigentes los artículos 1208 a 1210 del Código de Comercio, por lo que esta sentencia versará en analizar los presupuestos y requisitos de dichas normas, pese a que a la fecha se encuentran derogados por la Ley 1676 de 2013.

Así pues entonces, se tiene que el artículo 1209 señalaba respecto del contenido del contrato que:

“El documento en que conste un contrato de prenda sin tenencia deberá contener, a lo menos, las siguientes especificaciones:

1) El nombre y domicilio del deudor;

2) El nombre y domicilio del acreedor;

3) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso;

*4) **La fecha de vencimiento de dicha obligación;***

5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, como marca, modelo, número de serie o de fábrica y cantidad, si se trata de maquinarias; cantidad, clase, sexo, marca, color, raza, edad y peso aproximado, si se trata de animales; calidad, cantidad de matas o semillas sembradas y tiempo de producción, si se trata de frutos o cosechas; el establecimiento o industria, clase, marca y cantidad de los productos, si se trata de productos industriales, etc.;

6) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario,

usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren.
Los bienes raíces podrán identificarse también indicando el número de su matrícula;

7) Si las cosas gravadas pertenecen al deudor o a un tercero que ha consentido en el gravamen, y

8) La indicación de la fecha y el valor de los contratos de seguros y el nombre de la compañía aseguradora, en el caso de que los bienes gravados estén asegurados.”

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que si bien los contratos mercantiles como el que nos ocupa, gozan del principio de consensualidad, lo cierto es que el artículo 824 del Código de Comercio señala al respecto que: “Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”, y para el contrato que se analiza era necesario cumplir a cabalidad esa solemnidad, es decir los requisitos de que trata el artículo 1209 íbidem, ya citado.

Ahora bien, vale la pena memorar que para que un contrato goce de validez y produzca efectos jurídicos debe reunir los requisitos señalados en el artículo 1502 del Código Civil, el cual a su tenor reza:

“(...) Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consista en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Por su parte el artículo 1740 del Código Civil establece que: “(..) Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe

20-866

para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa (...)”

En punto de lo anterior, sabido es que la figura de nulidad como fenómeno introducido para aniquilar los convenios celebrados entre particulares, contempla sanciones sustanciales cuando los contratantes se han alejado de los requisitos que la ley impone en la celebración de los contratos, establecidos en el interés de la sociedad o de determinadas personas.

Preceptúa el artículo 1741 del Código Civil, que: *“(...) la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad** que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato (...)”, en otras palabras, los contratos con objeto o causa ilícitos y los que omiten alguno de los requisitos legales para su validez son absolutamente nulos, pues siendo la regla general que los negocios jurídicos están destinados a surtir los efectos que las partes persiguen, esta sanción se impone de manera excepcional.*

En cuanto a las nulidades, es oportuno señalar que existen dos clases, la primera de ellas, la nulidad relativa señalada en el artículo 900 del Código de comercio, y es aquella que se presenta en los casos en que el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento como: error, fuerza o dolo, ahora el artículo 1743 del Código Civil es claro al establecer que este tipo de nulidad *“(...)no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes(...)*”

20-866

Por su parte la nulidad absoluta conforme lo señala el 1742 del Código Civil establece que: “(...) *puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria(...)*”, en consonancia con lo anterior, el artículo 899 del Código de Comercio, prevé que es nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Para adentrarnos a resolver, se precisa que con la demanda y como base de este asunto se aportó vía virtual (Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 2°), el contrato de prenda sin tenencia del acreedor de fecha 26 de junio de 1997, respecto del vehículo identificado con placa EVR-830, así mismo se allegó certificado de tradición del mencionado rodante en el que se advierte que quien ostenta la calidad de propietario era el señor Jaime de Jesús Mosquera Grajales (q.e.p.d), además se evidencia la inscripción de la prenda a favor de la entidad INVERCREDITO de fecha 24 de noviembre de 1998.

De la simple lectura del contrato de prenda y sin lugar a ahondar más profundo, se advierte sin mayor dificultad que en su cláusula segunda, se debía establecer la fecha de vencimiento de la prenda, no obstante, la misma se encuentra en blanco, es decir, no se estableció fecha de vencimiento, por lo que el documento adolece de los requisitos que exigía para la fecha el artículo 1209 del Código de Comercio, lo que irrecusablemente produce nulidad absoluta del contrato de prenda, dado que, como ya se indicó en párrafos anteriores el artículo 1741 del Código Civil, señala que: “(...) **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad** que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.**”

Las costas se impondrán a cargo de la parte demandada, habida cuenta que la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de prenda sin tenencia del acreedor de fecha 26 de junio de 1997, respecto del vehículo identificado con placa EVR-830, CUYO propietario era el señor Jaime de Jesús Mosquera Grajales (Q.E.P.D), conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Envigado, a fin de que registre a Nulidad Absoluta del contrato de prenda a favor de INVERCREDITO hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., medida que fue inscrita el 24 de noviembre de 1998, y por ende, registre el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de placa EVR-830.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con este proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000/000

CUARTO.- ARCHIVAR la presente actuación, previo el registro de las actuaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 de 4 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00001 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **GUSTAVO JAVIER CUELLAR RAMIREZ Y ANGELICA MARIA RUBIO ZAMUDIO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

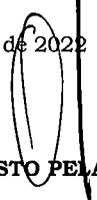
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 4 de mayo de 2022

El secretario,


CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2022 00409 00
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros Mundial
Demandada: Systemas Net S.A.S., Carlos Sandoval Malaver y
Sandra Patricia Torres Moreno

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de marzo hogaño, obsérvese que en el numeral 1.1. de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien, el demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, indicando que había solicitado medidas cautelares, justificándolas en aquellas indeterminadas que establece el literal c del artículo 590 del C.G.P., teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, correspondiéndole al Juez determinar su alcance y duración, sin embargo, al margen que aquellas medidas del literal c, son a discrecionalidad del Juez, considera este Despacho, que el embargo y secuestro del inmueble, así como el embargo de cuentas bancarias, son medidas cautelares propias de un proceso ejecutivo y no de un proceso verbal sumario como el que nos ocupa y al cual acudió la parte actora, de ahí que no sean procedentes en este asunto, por lo tanto, no puede tenerse por saneado el requerimiento del Despacho con la sola presentación del escrito de cautelares.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY , 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00429 00

Solicitante: María del Carmen Mesa Cardona

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00474 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** en contra de **JHOAN CASTIBLANCO SOLANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'950.761,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 80880273¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 4 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00474 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 de 4 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00483 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MEICO S.A.** y en contra de **SERVICE BAR S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$213.369,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 10105689 de 24 de octubre de 2019, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$40.540,11 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 10105689 de 24 de octubre de 2019, allegada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$100.316,16 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24076122 de 12 de noviembre de 2019, allegada para el cobro.

2.1.- Por la suma de **\$19.060,07 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24076122 de 12 de noviembre de 2019, allegada para el cobro.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$150.474,24 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24076239 de 14 de noviembre de 2019, allegada para el cobro.

3.1.- Por la suma de **\$28.590,10 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24076239 de 14 de noviembre de 2019, allegada para el cobro.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

4.- Por la suma de **\$153.609,12 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24078367 de 5 de diciembre de 2019, allegada para el cobro.

4.1.- Por la suma de **\$29.185,73 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24078367 de 5 de diciembre de 2019, allegada para el cobro.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

5.- Por la suma de **\$96.888,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 10110080 de 21 de enero de 2020, allegada para el cobro.

5.1.- Por la suma de **\$18.408,72 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 10110080 de 21 de enero de 2020, allegada para el cobro.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

6.- Por la suma de **\$299.980,80 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 10913412 de 14 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

6.1.- Por la suma de **\$56.996,35 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 10913412 de 14 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

7.- Por la suma de **\$87.048,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 10913428 de 14 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

7.1.- Por la suma de **\$16.539,12 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 10913428 de 14 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

8.- Por la suma de **\$299.980,80 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 10913453 de 14 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

8.1.- Por la suma de **\$56.996,35 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 10913453 de 14 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 8°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

9.- Por la suma de **\$701.256,48 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24081801 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

9.1.- Por la suma de **\$133.238,72 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24081801 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

9.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

10.- Por la suma de **\$215.055,60 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24081802 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

10.1.- Por la suma de **\$40.860,56 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24081802 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

10.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

11.- Por la suma de **\$87.048,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24081803 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

22-483

11.1.- Por la suma de **\$16.539,12 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24081803 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

11.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

12.- Por la suma de **\$121.896,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24081804 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

12.1.- Por la suma de **\$23.160,24 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24081804 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

12.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 12°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

13.- Por la suma de **\$171.531,60 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24081805 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

13.1.- Por la suma de **\$32.591,00 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24081804 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

13.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

14.- Por la suma de **\$215.055,60 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24081806 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

14.1.- Por la suma de **\$40.860,56 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24081806 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

14.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 14°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

15.- Por la suma de **\$335.384,16 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 24081808 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

15.1.- Por la suma de **\$63.722,99 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 24081808 de 17 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

15.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 15°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

16.- Por la suma de **\$1'090.209,60 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 914253 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

16.1.- Por la suma de **\$207.139,82 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 914253 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

16.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

17.- Por la suma de **\$128.007,60 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 914254 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

17.1.- Por la suma de **\$24.321,44 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 914254 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

17.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 17°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

18.- Por la suma de **\$204.812,16 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 914255 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

18.1.- Por la suma de **\$38.914,31 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 914255 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

18.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 18°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

19.- Por la suma de **\$87.048,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura No. 914256 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

22-483

19.1.- Por la suma de **\$16.539,12 M/Cte.**, por concepto de IVA, correspondiente a la factura No. 914256 de 19 de febrero de 2020, allegada para el cobro.

19.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 18°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00483 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "Service Bar S.A.S.", identificado con matrícula mercantil No. 03124738 de 10 de junio de 2019, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de 28 de enero de 2022. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00631 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **BERTHA EDILMA ROSERO DE DELGADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'572.992,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Negar la pretensión b de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY : 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00631 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY . 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00633 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **MAGOLA ZAPATA RIVERA y JOSÉ EDUARDO CONTRERAS MÁRQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'752.751,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 10 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Negar la pretensión 2 de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY . 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00633 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "PANADERÍA SHADAY 2 TUCUNARE", identificado con matricula mercantil No. 232928, denunciado como de propiedad del demandado José Eduardo Contreras Márquez. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY , 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00635 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARTHA LUCIA GUARDIOLA PERILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$29'994.460,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, para actuar como representante legal de la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00635 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada del Centro Internacional de Física. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$45'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00639 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX** y en contra de **CRISTIAN MATEO VARELA GUZMÁN y FIDELIA GONGORA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'715.931,39 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1013640435, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$155.100,75 M/Cte.**, por concepto de otras obligaciones, incorporadas en el pagaré No. 1013640435, allegado para el cobro.

1.2.- Negar la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado tiene la misma fecha de creación y de vencimiento, por lo tanto, no hay un plazo a ejecutar.

1.3.- Negar las pretensiones 3ª de la demanda, toda vez que los intereses de mora comienzan a correr desde la fecha de vencimiento de la obligación, luego, no hay lugar a la generación de intereses de mora causados con anterioridad.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 5 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00639 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY . 4 DE MAYA DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00641 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **KAREN JASBLEIDY GÓMEZ URIBE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'469.799,68M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00641 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY , 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO BELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00645 00

Demandante: Armando Bernal Alba

Demandado: Jhon Alexander Cañón Pulido

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Infórmese la dirección física y electrónica de notificación del demandado y del demandante (artículo 82 No. 10 del C.G.P y artículo 6° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00647 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y en contra de **RALPH ALIRIO CASTILLO HERRERA y GILBERT EDUARDO CASTILLO REDONDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'293.290,00 M/Cte.**, por concepto de consumo de energía eléctrica, representada en la factura de servicios públicos No. 671765944-5, cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo.

2.- Por la suma de **\$2'289.250,00 M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios causados y calculados sobre el 6% E.A. desde el 12/02/2019, fecha en que inicio el incumplimiento del pago, hasta el 15/03/2022, conforme lo representado en la factura de servicios públicos No. 671765944-5, cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo.

3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado ordenado en el numeral 1, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., y causados desde que se hizo exigible la factura de servicios públicos No. 671765944-5, esto es, 16/03/2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00647 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-409731** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO BELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00649 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **JAHIDER CAMILO SANDOVAL CAMPOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'901.837,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 9 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CARMENZA MONTOYA MEDINA**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY . 4 DE MAYO DE 2022

El Secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00649 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$42'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario No. 11001 40 03 059 2022 00651 00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Iván Darío Gómez Duque

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5299598, actualizado, pues el allegado data del mes de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY 4 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00655 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de **FELIPE JESUS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'771.703,00 M/Cte.**, por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	07/07/2017	\$233.818
2	07/08/2017	\$242.528
3	07/09/2017	\$251.562
4	07/10/2017	\$260.932
5	07/11/2017	\$270.652
6	07/12/2017	\$280.734
7	07/01/2018	\$291.191
8	07/02/2018	\$302.038
9	07/03/2018	\$313.289
10	07/04/2018	\$324.959
TOTAL		\$2'771.703

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$598.936,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	07/07/2017	\$103.246,00
2	07/08/2017	\$94.536,00
3	07/09/2017	\$85.502,00
4	07/10/2017	\$76.131,00
5	07/11/2017	\$66.412,00
6	07/12/2017	\$56.330,00
7	07/01/2018	\$45.873,00
8	07/02/2018	\$35.026,00
9	07/03/2018	\$23.775,00
10	07/04/2018	\$12.105,00
TOTAL		\$598.936,00

1.3.- Por la suma de **\$120.540,00 m/cte.**, por concepto de comisión mypime correspondientes a las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, cada una por valor de \$12.054.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JERALDINE RAMIREZ PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 067 DE HOY, 4 DE MAYO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00655 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la CUOTA PARTE que le corresponde al demandado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **240-55284**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE HOY , 4 DE MAYO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00657 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO** y en contra de **VILMA CRISTINA ESCOBAR UZETA, JESÚS ARMANDO RUIZ DÍAZ y JEFRY NASSIR ZURITA SIERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'600.000,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento, causadas desde el mes de marzo de 2020 a agosto de 2020, a razón de \$600.000 cada uno.

2.- Por la suma de **\$1'200.000,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY . 4 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00657 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Intermobiliaria Siglo XXI Ltda. contra el aquí demandado Jefry Nassir Zurita Sierra, que cursa en el Juzgado 69 Civil Municipal, hoy, Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado 2019-2097. Límitese la medida a la suma de \$9'000.000. Oficiese.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Ana Jeaneth Escobar Bermúdez contra Andrés Fernando Guerrero Amaury y el aquí demandado Jefry Nassir Zurita Sierra, que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2021-121. Límitese la medida a la suma de \$9'000.000. Oficiese.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada Vilma Cristina Escobar Uzeta, como empleada de Oralnet. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 DE HOY : 4 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE